

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00071-00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda se rechazará por cuanto se inobservaron los siguientes requisitos señalados en el auto de inadmisión

1. De la agencia oficiosa invocada.

En el poder y la demanda, se afirma que Hernán y Mercedes Céspedes Cabanzo actúan en calidad de agentes oficiosos de Guadalupe Cabanzo de Céspedes y, esa condición no podía ser enarbolada, porque, para ello, se requiere que el agenciado esté temporalmente, incapacitado, al punto de poder recuperarse y ratificar la agencia oficiosa.

En el caso, lo anterior no se cumple en tanto la incapacidad atribuida a Guadalupe Cabanzo de Céspedes es de carácter absoluta e, impide cumplir la regla del artículo 57 del C. G. del P., tal como se señaló en la inadmisión.

Ahora, la enunciada circunstancia implicaba la necesidad

de adjudicar apoyos a Cabanzo de Céspedes, a través de personas designadas vía jurisdiccional por el respectivo juez de Familia, conforme lo estatuyen los artículos 9°-2, 32 y, 54 la Ley 1996 de 2019, o proceder conforme lo establece el artículo 55 del CGP, lo cual aquí no se acreditó.

Desde esa perspectiva, el poder, el libelo y, la legitimación por activa del escrito de subsanación, reiteran los problemas advertidos en el proveído de 28 de septiembre de 2022.

2. De las pruebas.

En cuanto a la práctica oficiosa de un peritaje para determinar varios hechos del debate, la solicitud en la forma planteada no es de recibo, puesto que existen mecanismos legales idóneos encaminados a obtener por cuenta de la interesada, el medio de acreditación aludido, entre otras, la reglada en el numeral 1 del artículo 229 del CGP, siendo en tal caso de cargo de la misma parte la designación del perito y la acreditación al menos sumaria de que la otra parte impide o no presta colaboración para la práctica del dictamen.

3. De los anexos.

En la subsanación, los documentos que obran en las páginas 33 a 43 son ilegibles (escritura n°558 de 6 de noviembre de 2020) y, aun cuando en la inadmisión se resaltó esa

circunstancia, se reiteró el defecto anotado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de nulidad materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver anexos por cuanto éstos fueron presentados en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 21 de octubre de 2022.

